



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

SENTENCIA No 109

Radicado: 19001-31-10-002-2019-00092-00
Proceso: Liquidación de Sociedad Patrimonial
Demandante: Luz Angelica López Aranda
Demandado: Félix Afranio Magé Imbachi

Diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2.022)

Pasa a Despacho el presente asunto para efectos de tomar la decisión que en derecho corresponda, respecto al trabajo de partición de los bienes integrantes del haber de la sociedad patrimonial conformada entre los señores **LUZ ANGELICA LOPEZ ARANDA** y **FELIX AFRANIO MAGE IMBACHI**, allegada por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, y en consideración a que revisadas las actuaciones de que da cuenta el expediente no se observa causal de nulidad alguna capaz de invalidar lo ya actuado.

SINTESIS DEL PROCESO

La demanda fue admitida a través de auto Nro. 139 del 14 de marzo de 2.019¹, ordenándose darle el trámite de que trata el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso, decretándose así mismo medidas cautelares y la notificación personal de dicho proveído al señor **FELIX AFRANIO MAGE IMBACHI**.

El demandado concurrió al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, el día 07 de junio de 2.019², procediendo dentro del término oportuno a dar contestación a la misma, mediante apoderado judicial³.

En orden al trámite legal del juicio, a través de providencia Nro. 1237 del 02 de septiembre de 2019⁴, se dispuso el emplazamiento de los acreedores de la sociedad patrimonial para que concurrieran al proceso a hacer valer sus créditos, después de lo cual, se señaló como fecha y hora para llevar a cabo la respectiva audiencia de inventarios y avalúos el día 21 de enero de 2021, fecha en la cual se celebró y en la que se propusieron objeciones a los pasivos enlistados por parte del apoderado de la demandada, señalándose

¹ Consecutivo 1 Folio 36

² Consecutivo 1 Folio 69

³ Consecutivo 1 Folio 75 y ss

⁴ Consecutivo 1 Folio 115-116

en el mismo acto procesal, como fecha y hora para la resolución de las mismas, el día 15 de marzo de 2021⁵.

En audiencia celebrada en la fecha y hora antes señalada, mediante auto No. 375 se suspendió la misma con el fin de correr traslado a la parte actora de la documentación presentada por la apoderada judicial del demandado, a fin de que se pronunciara frente a dicha documentación, fijando para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos, el día 13 de abril de 2021⁶. Frente al citado proveído, el apoderado de la demandante, interpuso recurso de reposición y formula incidente de nulidad. Una vez escuchadas las argumentaciones que sustentan el citado recurso, el despacho dicta el auto No. 376 negando dicho recurso, e igualmente, la nulidad formulada por el mismo gestor judicial, proveído frente al cual nuevamente fue interpuesto por quien representa a la parte demandante, recurso de reposición y en subsidio de apelación. Mediante auto No. 377 emitido dentro de la citada audiencia, se negó el recurso de reposición contra el auto que negó la nulidad y se concedió de manera subsidiaria el recurso de apelación, por lo cual, se remitieron las piezas procesales en medio virtual a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Popayán para que desatara la alzada.

Mediante providencia del 08 de julio de 2021, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior confirma lo dispuesto en el auto apelado, emitido en audiencia del 15 de marzo de 2021, denegando la nulidad planteada por la parte demandante⁷.

A través de proveído No. 1296 del 23 de julio de 2021⁸, se dispuso obedecer y estarse a la resuelto por la Magistrada ponente Dra. DORIS YOLANDA RODRÍGUEZ CHACON de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de esta ciudad, en proveído del 08 de julio del año 2021⁹, que resolvió al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la demandante, en el cual, el Superior confirmó la decisión tomada por el Juzgado en auto proferido dentro de la audiencia realizada el 15 de marzo de 2021, y entre otros ordenamientos, se convocó para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos para el 10 de octubre de 2021, no obstante lo anterior, dicha fecha fue aclarada por auto del 02 de agosto de esa anualidad, en el sentido de indicar que la fecha para la continuación de la audiencia de inventarios y avalúos era el 10 de Noviembre de 2021.

En audiencia llevada a cabo el 10 de noviembre de 2021, luego de resolverse sobre las objeciones propuestas por los apoderados judiciales de las partes, en el desarrollo de la misma se impartió aprobación a los inventarios y avalúos presentados, teniendo en cuenta respecto de su contenido, el pronunciamiento emitido por este despacho al resolver las objeciones propuestas¹⁰.

Mediante proveído del 1º de diciembre de 2021¹¹, se decretó la partición en el presente asunto, designándose a los gestores judiciales de las partes como

⁵ Consecutivo 6

⁶ Consecutivo 22

⁷ Consecutivo 30

⁸ Consecutivo 32

⁹ Consecutivo 30

¹⁰ Consecutivo 46

¹¹ Consecutivo 48

partidores en el presente asunto; encontrándose en término para presentar el trabajo de partición, se presenta solicitud de los apoderados en el sentido de ampliación de dicho lapso para presentar el trabajo de partición, por lo que por auto del 02 de febrero de 2022 se concedió la citada solicitud por el término de diez (10) días más.

No obstante, lo anterior, encontrándose vigente la prórroga del término para presentar el trabajo de partición, los mandatarios judiciales, de común acuerdo solicitan al despacho se nombre un partidor, a fin de evitar contrariedades con sus representados. En tal sentido mediante auto No.381 del 1º de marzo del año en curso (2022)¹², se accedió a la solicitud elevada por ambos gestores judiciales, a quienes se los relevó del cargo, y en su lugar se nombró a los abogados WILSON GIOVANNI CASTRILLON MURILLO, ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL Y CELSO JAIME RAMIREZ ROJAS, auxiliares de la justicia tomados de la lista que para el efecto lleva el juzgado, como partidores dentro del presente proceso, siendo la doctora ALEXANDRA SOFIA CASTRO VIDAL quien aceptó en término oportuno tal designación.

Finalmente, la citada profesional del derecho allegó al expediente, el trabajo de partición de los bienes sociales¹³, ordenándose su traslado correspondiente a las partes, mediante auto Nro. 838 del 09 de mayo de 2.022, trabajo de partición que fue remitido al correo electrónico de cada uno de los apoderados, sin que dentro de dicho lapso, alguno de aquellos presentara objeciones al mismo.

CONSIDERACIONES

A la liquidación de la sociedad patrimonial se aplicarán las normas contenidas en el Libro 4o, Título XXII, Capítulos I al VI del Código Civil, que se encuentran contenidas en el artículo 1820 del Código Civil, modificado por el art. 25 de la Ley 1ª de 1976, y entre las que cabe destacar aquella relacionada con la terminación del vínculo que dio origen a dicha universalidad. De igual manera por expreso mandato del artículo 523 del Código General del Proceso, cualquiera de los compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad patrimonial disuelta a causa de la sentencia judicial.

En este orden, dado que de la revisión del trabajo de partición allegado por la auxiliar de la justicia designada para el efecto, se colige que éste cumple a cabalidad con los presupuestos que en la materia consagra nuestra legislación civil, en donde se tuvieron en cuenta a plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos, tal como fueron aprobados por el juzgado una vez resueltas las objeciones, y revisada la labor partitiva, se concluye que las adjudicaciones realizadas se encuentran ajustadas a derecho, por cuanto se han observado con plenitud los parámetros de los inventarios y avalúos llevados a cabo al interior del proceso, correspondiendo al Despacho impartir la debida aprobación al mismo, verificándose en su desarrollo el respeto de los principios fundamentales al debido proceso y derecho de defensa. De igual manera, se harán las demás declaraciones de rigor pertinentes para este tipo de eventos procesales.

¹² Consecutivo 60

¹³ Consecutivo 77

Finalmente, se levantarán las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso.

DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de **PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN**, elaborado dentro del presente juicio de liquidación de sociedad patrimonial instaurado por la señora **LUZ ANGELICA LOPEZ ARANDA** identificada con cédula de ciudadanía Nro.25.284.800, en contra del señor **FELIZ AFRANIO MAGE IMBACHI**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 76.312.713, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la protocolización de esta sentencia y del trabajo de partición en una notaría del lugar de preferencia de los interesados, dejando constancia de dicha actuación en el expediente.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso:

3.1.- Respecto de los siguientes bienes inmuebles:

3.1.1.- Casa No. 5 con el lote que la sustenta en el Conjunto Cerrado Reserva del Bosque, ubicada en la Transversal 9 No. 56 N 97 Bloque 2 del municipio de Popayán, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 120-169026 de la Oficina de Registros de Instrumentos Publicas de Popayán.

3.1.2.- Apartamento ubicado en la Calle 6 No.21-48 del Barrio José María Obando del municipio de Popayán, distinguida con la matrícula inmobiliaria No. 120-170750 de la Oficina de Registros de Instrumentos Publicas de Popayán.

3.2. Respecto de los siguientes bienes muebles:

3.2.1.-Vehículo Automotor Marca Chevrolet, placa KDU-326, Línea Aveo, Modelo 2012, cilindraje 1598, Color plata brillante, Servicio particular, Clase Automóvil, Carrocería Sedan inscrito en la secretaría de Tránsito Municipal de Piendamó Cauca.

3.2.2.- Cuenta de Ahorros No. 86866684202 del Banco de Colombia a nombre de FELIX AFRANIO MAGE IMBACHI.

3.2.3.- Cuenta de Ahorros No. 2575142 en la Cooperativa Fondo de Beneficio Común SENA. Carrera 13 No. 60-91 Oficina 202 Bogotá.

3.2.4.- Dineros y bienes obrantes en el Contrato de Autofinanciamiento Comercial No.840202623 a nombre del señor FELIX AFRANIO MAGE IMBACHI identificado con la cedula de ciudadanía No.76.312.713 dineros

administrados por la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial S.A CHEVIPLAN.

CUARTO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, a la Secretaria de Tránsito Municipal de Piendamó Cauca, a la Cooperativa Fondo de Beneficio Común SENA, al Banco de Colombia y a la Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento Comercial S.A CHEVIPLAN a fin de dar a conocer la decisión aquí tomada.

QUINTO: Ejecutoriada esta sentencia, **ARCHÍVAR** el expediente previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores y en el sistema judicial Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica
por estado No. 224 del día
19/12/2022
Ma. DEL SOCORRO IDROBO M
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ab624917b5f09f2e23072688023ad23ac3b1c8d44b480a1427767562a9e4494**

Documento generado en 18/12/2022 03:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>